NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

UNITED NATIONS LIBRARY
NATIONS UNIES
BIBLIOTHÈQUE
GENEVA

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1354/Add.5
22 de febrero de 1980

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
36º período de sesiones
Tema 24 del programa

CUESTION DE LA PROTECCION JURIDICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAIS EN QUE VIVEN

Informe del Secretario General

Adición

INDICE

Páginas

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

Alemania, República Federal de 2

Rwanda 4

GE.80-10883

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE

[18 de febrero de 1980]
[Original: Inglés]

1. Los derechos enunciados en el apartado iv) del artículo 8 del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son ciudadanos del país en que viven están garantizados en la República Federal de Alemania a todas las personas sin discriminación por motivos de nacionalidad en virtud del artículo 12 (derecho a la salud y la asistencia médica), el artículo 9 (derecho a la seguridad social), el artículo 11 (derecho a un nivel de vida adecuado y a asistencia social) y el párrafo 1 del artículo 10 (educación de los hijos), más el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966 (ley de 23 de noviembre de 1973, Boletín Legislativo Federal II, pág. 1569), desde que dicho Pacto entró en vigor el 3 de enero de 1976.

2. Si con el proyecto de declaración se pretende dar forma concreta a estos derechos sociales en lo que respecta a las personas que no son ciudadanos del país en que viven, su terminología deberá ajustarse a la del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Actualmente existen entre ambos textos discrepancias tales como "sanidad pública" y "salud física y mental"; "asistencia médica" y "asistencia médica y servicios médicos"; "un nivel de vida adecuado" y "servicios sociales"; y "cuidado y educación" y "educación".

3. Además, los términos "requisitos mínimos" y "... carga excesiva para los recursos del Estado", que figuran en el artículo 8, son de carácter demasiado general.

4. En lo que respecta a la asistencia social, el disfrute de esos derechos sociales en el ámbito nacional está ya garantizado en la República Federal del Alemania.

5. De conformidad con el artículo 120 de la ley federal de servicios sociales (Bundessozialhilfegesetz), publicada el 13 de febrero de 1976 (Boletín Legislativo Federal I, pág. 289), las personas que no son de nacionalidad alemana y que necesitan asistencia tienen derecho a recibir apoyo, ayuda médica, etc.

6. Los extranjeros sin nacionalidad, según la definición de la ley de 25 de abril de 1951 relativa a la condición jurídica de los extranjeros sin nacionalidad en la República Federal de Alemania (Gesetz über die Rechtsstellung heimatloser Ausländer im Bundesgebiet, Boletín Legislativo Federal I, pág. 269), tienen derecho, en virtud del artículo 19 de dicha ley, a las mismas prestaciones de asistencia pública que los ciudadanos de Alemania.

7. De conformidad con el artículo 23 de la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (ley de 1º de septiembre de 1953, Boletín Legislativo Federal II, pág. 559), los refugiados que se encuentran legalmente en el territorio de un Estado Contratante reciben el mismo trato que los nacionales de dicho Estado en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

8. En virtud del artículo 1 de la ley de 12 de abril de 1979, relativa a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954 (Boletín Legislativo Federal II, pág. 473), y de conformidad con el artículo 23 de dicha Convención, los apátridas que son además refugiados y residen legalmente en el territorio de un Estado Contratante, reciben el mismo trato que los nacionales de dicho Estado en lo que respecta a asistencia y socorro públicos. Los apátridas que necesitan asistencia tienen derecho a la asistencia social, en virtud del artículo 120 de la ley federal de servicios sociales.

9. De conformidad con el artículo 1 de la Convención Europea del 11 de diciembre de 1953 sobre asistencia médica y social (ley de 15 de mayo de 1956, Boletín Legislativo Federal II, pág. 563) cada una de las Partes Contratantes se compromete a asegurar a los nacionales de las demás Partes Contratantes que se encuentren legalmente en su territorio el mismo trato que reciben los nacionales del país en lo que respecta a la asistencia médica y social.

10. Toda persona que se encuentre ilegalmente en el territorio podrá recibir también, hasta que sea expulsada, asistencia social, en virtud del artículo 120 de la ley federal de servicios sociales. Además se han concertado con Suiza y Austria acuerdos bilaterales de reciprocidad en cuanto a la prestación de asistencia social.

11. La ley sobre bienestar juvenil revisada (Gesetz für Jugendwohlfahrt), publicada el 25 de abril de 1977 (Boletín Legislativo Federal I, págs. 633, 795), no garantiza expresamente a los niños que no son ciudadanos del país en que viven el derecho a la educación para su beneficio físico, mental y social. Sin embargo, ciertos servicios de asistencia que se prestan a los nacionales se pueden aplicar a los niños extranjeros y apátridas. En algunos acuerdos internacionales se dispone la obligación positiva de proporcionar asistencia en materia de enseñanza. De conformidad con el artículo 16 del proyecto de ley revisado sobre servicios para la juventud (Jugendhilfegesetz), de 31 de octubre de 1977, el único caso en que los extranjeros no tienen derecho a asistencia es cuando entran en la zona que abarca dicha ley precisamente para beneficiarse de esa asistencia.

12. La legislación alemana no dispone expresamente el derecho a la salud. Sin embargo, los extranjeros que necesitan asistencia tienen garantizada la atención médica en virtud del artículo 120 de la ley federal de servicios sociales, en forma de ayuda médica (artículos 37 de dicha ley) y ayuda contra la tuberculosis (artículo 48 ff).

RWANDA

[23 de enero de 1980]
[Original: Francés]

1. En opinión del Gobierno de Rwanda, en este proyecto de Declaración se debería hacer hincapié en las causas por las que el número de trabajadores migrantes aumenta constantemente. En el preámbulo del proyecto se afirma que el problema de las personas llamadas "no ciudadanos" se debe a la mejora de las comunicaciones y el desarrollo de las relaciones amistosas entre los países... Esto está muy justificado, pero el Gobierno de Rwanda, por su parte, considera que este problema social tiene su origen en motivos sociopolíticos y económicos como el cambio de regímen político, la nueva orientación política de uno u otro país, la segregación racial, el tribalismo, el regionalismo, el problema demográfico, el nivel de vida económico de un país, las consecuencias del yugo colonial, etc.

2. El Gobierno de Rwanda cree que ciertos artículos de la declaración son algo vagos y poco precisos. Se trata principalmente del artículo 1, en el que se dispone que "Para los fines de esta Declaración, el término "no ciudadano" se aplicará a todo individuo que resida legalmente en un Estado del que no es ciudadano". En opinión del Gobierno de Rwanda, esto equivale a decir que las disposiciones del proyecto de declaración se aplican a los diplomáticos y a los agentes consulares, comprendidos los funcionarios de las cancillerías, cuando en realidad la legislación que se les aplica es la definida por la Convención de Viena de 1969 relativa a las funciones e inmunidades de los representantes diplomáticos. Por lo tanto, el Gobierno de Rwanda considera que la definición más apropiada sería la siguiente: El término "no ciudadano" en el sentido de la presente Convención se aplicará a todo individuo que resida en un Estado del que no es ciudadano, a excepción de los miembros del cuerpo diplomático y de sus familias.

3. Con respecto al apartado iv) del artículo 4, en el que se proclama el derecho a salir del país y a regresar a su país, el Gobierno de Rwanda considera que, para proteger la seguridad del Estado, este derecho debe ir acompañado de ciertas disposiciones preventivas, ya que algunos "no ciudadanos" que han salido de su país de origen después de haber sembrado o provocado trastornos graves pueden abusar de este derecho y volver al país después de posibles revueltas.

4. En cuanto al párrafo 3 del artículo 7, en el que se dispone que queda prohibida la expulsión colectiva de no ciudadanos, el Gobierno de Rwanda opina que esta disposición parece limitar la soberanía de un Estado. Entiende, en efecto que si ciertos "no ciudadanos" causan trastornos políticos las autoridades estatales no podrán recurrir a su expulsión colectiva. Como esta disposición no está muy clara, el Gobierno de Rwanda considera que convendría precisar o detallar en qué casos se permite o se prohíbe la expulsión colectiva.

5. Teniendo en cuenta que los países en desarrollo que luchan para alcanzar su independencia económica pueden verse obligados a nacionalizar ciertos bienes, con o sin expropiación, por motivos de interés general y de conformidad con las leyes

nacionales en vigor, el Gobierno de Rwanda juzga necesario modificar el texto del párrafo 1 del artículo 9, en que se dispone que "ningún no ciudadano será privado arbitrariamente de sus bienes legalmente adquiridos" y el párrafo 2 de ese artículo, de modo que el texto sea el siguiente: "Todo no ciudadano cuyos bienes sean expropiados, en su totalidad o en parte, de conformidad con las leyes nacionales en vigor tendrá derecho a una justa indemnización."

6. Finalmente, el Gobierno de Rwanda desea señalar que el Consejo Económico y Social no ha mencionado uno de los derechos humanos más fundamentales, es decir, el derecho al trabajo de cada no ciudadano, ni tampoco los medios por los que se podría garantizar este derecho.